

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210024700
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Jairo Andrés Guerrero Castillo
Accionada: Medimás EPS S.A.S.
Decisión: Concede (seguridad social, salud y mínimo vital)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Bancolombia S.A., la Superintendencia Nacional de Salud, German Adolfo Perdomo Pachón, Suramericana S.A. y la Caja de Compensación Familiar Cafam.

ANTECEDENTES

Jairo Andrés Guerrero Castillo, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y mínimo vital, presuntamente vulnerados por Medimás E.P.S., debido a que no se le ha efectuado el pago de las incapacidades por enfermedad general del 11 de septiembre al 10 de octubre y del 2 al 16 de diciembre, ambas de 2020, a pesar de haber radicado la documentación respectiva.

En consecuencia, solicitó ordenar el pago de las incapacidades junto con los intereses moratorios, que en caso de que se haga transferencia electrónica, enviar el comprobante, así como “llamar la atención de la EPS” para evitar “la desinformación, confusión y pérdida de tiempo para el usuario”.

Relató que, preguntó a la EPS si las prestaciones se podían consignar a una cuenta bancaria distinta a la del empleador y la respuesta fue afirmativa, para lo cual se debía anexar una autorización debidamente autenticada del empleador y el certificado de cuenta donde se iba a transferir el dinero; que tales documentos fueron anexados para que los pagos se hicieran directamente en su cuenta, como empleado y paciente al cual le otorgaron la incapacidad.

Que la documental presentada, fue aprobada para pago por parte de la EPS, pero al no recibir noticias al respecto se comunicó por medio telefónico y escrito desde el 19 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta clara sobre los resultados de la transferencia o pago.

Señaló que Medimás afirmó haber realizado las transferencias por las prestaciones económicas el 26 de febrero de 2020 a la cuenta de ahorros del accionante; sin embargo, consultó con su entidad bancaria y no se ha evidenciado dicho pago.

Enterada del trámite constitucional, **Medimás EPS S.A.S.** explicó que, conforme a la normatividad vigente (Resolución 2266 de 1998, art. 48), no es posible efectuar los pagos directamente al trabajador, sino que deben hacerse de forma directa al empleador, que para el caso concreto es el señor German Adolfo Perdomo Pachón.

Adujo que si bien se emitieron órdenes y autorizaciones para el giro de las incapacidades N.º 2198298 y 2301792, los pagos fueron rechazados ya que se indicó un número de cuenta de ahorros de Bancolombia que era propiedad del actor y no pertenecía al empleador German Adolfo Perdomo Pachón. Razón por la cual, es necesario que se adjunte un certificado bancario del empleador para hacer la corrección del giro y emitir nuevamente orden de pago de las incapacidades pendientes por desembolso.

Por su parte, el **Bancolombia S.A.** informó que, a pesar de no tener relación con la pretensión de la tutela, el señor Jairo Andrés Guerrero Castillo registra un cuenta terminada en 50538 y, de acuerdo con las validaciones hechas, en el extracto del primer trimestre de 2021 no se registran abonos por las sumas indicadas en los anexos de tutela. Además, solicitó su desvinculación por no se la encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales alegados por el actor.

La **Caja de Compensación Familiar Cafam** afirmó que el pago solicitado de incapacidades es ajeno a su responsabilidad, máxime que no funge como Administrador de Fondo de Pensiones sino que presta servicios de Caja de Compensación Familiar y de IPS. Por lo anterior, solicitó ser excluida del trámite de la acción y que se declare la improcedencia de la tutela en su contra.

Seguros de Vida Suramericana S.A. alegó la ausencia de vulneración de derechos fundamentales de su parte, pues si bien el accionante cuenta con cobertura de afiliación por parte de la ARL desde el 6 de junio de 2020 a la fecha, no hay registro de siniestros por accidentes de trabajo ni por enfermedad laboral, por lo tanto, no hay trámites pendientes con el señor Guerrero.

El señor **German Adolfo Perdomo Pachón** relató que su empleado Jairo Andrés Guerrero Castillo sufrió un accidente fuera del horario laboral y por eso, recibió dos incapacidades por parte de la EPS Medimás; que se radicaron los documentos necesarios para su pago en la sede de la oficina

de Puente Aranda de la EPS y se preguntó si era posible consignar el valor a una cuenta bancaria distinta a la del empleador y ante la respuesta afirmativa procedieron a solicitarlo así; que a la fecha solo se tiene la respuesta de la EPS de haber hecho los pagos a pesar de que se han consultado las cuentas bancarias y no se evidencian.

La **Superintendencia Nacional de Salud** invocó la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, al no devenir la presunta vulneración de una acción u omisión que le sea atribuible, y solicitó ser desvinculada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante la conculcación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y mínimo vital, con ocasión de la ausencia del pago efectivo de las incapacidades que fueron aprobadas por la EPS Medimás S.A.S.; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de sus prerrogativas fundamentales.

Sea lo primero destacar que se satisfacen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que la entidad convocada presta un servicio público relacionado con la seguridad social (numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

Así mismo, se cumple con el requisito de inmediatez, pues se observa que la vulneración de sus derechos, a propósito del no reconocimiento ni pago de las incapacidades se prolonga hasta la fecha de presentación de la tutela. Sobre lo anterior, la jurisprudencia ha considerado que “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual (...)” (C.C. Sentencia T-161 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

También conviene relieves que, pese a que la súplica constitucional no es el mecanismo adecuado para ventilar las controversias relativas al pago de incapacidades, pues en principio ellas deben ser controvertidas en la justicia ordinaria, aquella es procedente cuando estas constituyen la única fuente de sustento o de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas del accionante, como en el caso que se estudia. Al respecto, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria y/o a la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, **cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital**” (C.C. Sentencia T-008 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos. Se resalta).

Además, la referida corporación precisó que existe una “(...) presunción respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es, que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario” (C.C. Sentencia T-680 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Ahora, en el caso objeto de análisis, se tiene que la EPS accionada reconoció y autorizó las incapacidades N.º 2198298 (del 11/09/2020 al 10/10/2020) y 2301792 (del 2/12/2020 al 16/12/2020) señaladas en el escrito de tutela; sin embargo, a pesar de haber afirmado mediante respuestas al accionante que se encontraban primero “en proceso de pago” y luego en estado “pagado” o “transacción exitosa”¹, lo cierto es que eso último nunca acaeció en la realidad.

Obsérvese que, en la contestación a la tutela Medimás EPS S.A.S. refirió que existe orden de giro con fecha 16 de febrero de 2020 y que el verdadero estado actual es “en trámite de pago”, pues se dio un “rechazo bancario” ya que la cuenta de ahorros adjuntada al momento de radicar los documentos para la solicitud de pago de las incapacidades el 8 de febrero de 2021, no pertenece al empleador German Adolfo Perdomo Pachón y el pago

¹ Véase respuestas con radicados N.º G-2021-559715 del 19 de enero de 2021, G-2021-559715 del 14 de febrero de 2021, G-2021-578679 del 5 de marzo de 2021, G-2021-580068 y G-2021-579000 del 10 de marzo de 2021, G-2021-581419 del 15 de marzo de 2021, G-2021-582925 del 19 de marzo de 2021, G-2021-586277 del 29 de marzo de 2021.

de prestaciones solo se puede reconocer directamente al empleador. Prueba de lo anterior, remitió la siguiente información:

Relación de incapacidades

Diagnostico	Fecha Inicio	Fecha Fin	Dias	Dias Acumulados	Estado	Nro. Incapacidad	Valor	Factura	Orden de giro
Fractura de otro dedo de la mano	11/09/2020	10/10/2020	30	0	En trámite de pago	2198298	\$ 819.280	ILM347386-ILM354263	26/02/2021
Fractura de otro dedo de la mano	2/12/2020	16/12/2020	15	0		2301792	\$ 380.380	ILM366200	26/02/2021

06410195.txt: Bloc de notas

Archivo	Edición	Formato	Ver	Ayuda
6619 INTZ-INCAPACIDADES	12233143			
6619 INTZ-INCAPACIDADES	12341772			
6600 INTZ-INCAPACIDADES	12851779			
1281 ANULACION PAGO INCAPACIDAD ENF GRAL RC 5577	12233143	ILM347386	20210301	20210301
1281 ANULACION PAGO INCAPACIDAD ENF GRAL RC 5577	12341772	ILM354263	20210301	20210301
1281 ANULACION PAGO INCAPACIDAD ENF GRAL RC 5577	12851779	ILM366200	20210301	20210301

El despacho no encuentra que el rechazo del pago sea arbitrario o desproporcionado, ya que el artículo 2.2.3.1. del Decreto 780 de 2016 contempla que el desembolso de las prestaciones económicas se hará al aportante y comoquiera que el accionante es empleado del señor German Adolfo Perdomo Pachón, este último es quien asume tal calidad.

Sin embargo, tal circunstancia solo fue puesta en conocimiento en el trámite constitucional, pues como se observa en las documentales aportadas por el accionante, las respuestas que brindó la EPS en sinnúmero de peticiones radicadas por el accionante solicitando información al respecto, siempre hicieron referencia a un “pago realizado” o una “transferencia exitosa” que a fin de cuentas es inexistente.

Adicionalmente a lo acaecido con la EPS, se avizora la ausencia de fundamento jurídico para que el pago de las incapacidades con ocasión a la enfermedad de origen común sea reclamado directamente por el señor Jairo Andrés Guerrero Castillo a la EPS, pues no le corresponde al trabajador tal reclamación, sino al empleador, en este caso, al señor German Adolfo Perdomo Pachón.

Memórese que, si bien existe un régimen especial frente al quien debe asumir el valor de incapacidades, donde del día 1 al 2 debe ser por el empleador, del 3 al 180 por la EPS, del 181 hasta el 540 por el Fondo de

Pensiones y del 541 en adelante por la EPS²; no es menos cierto que recae en el empleador la obligación de realizar el pago de las incapacidades y luego repetir contra la respectiva EPS para obtener el reembolso de lo cancelado al trabajador.

Así lo dispuso el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, al señalar que “[e]l trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS.** En consecuencia, **en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento**” (se resalta).

Lo anterior, encuentra fundamento en que el trabajador no puede verse afectado en los pagos que constituyen su medio de subsistencia, derivados de la relación laboral, que por no estar suspendida, debe continuar con el pago del auxilio económico que hace las veces de salario, sin que el empleador pueda sustraerse argumentando que no puede pagar hasta tanto la EPS reconozca las incapacidades.

Así las cosas, comoquiera que es palmaria la vulneración alegada por cuanto el señor Jairo Andrés Guerrero Castillo se ha visto privado del pago de las incapacidades a las que tiene derecho y que constituyen los ingresos destinados a la satisfacción de sus necesidades básicas, obligación que recaía en principio sobre su empleador, se concederá el amparo invocado.

En consecuencia, se ordenará a German Adolfo Perdomo Pachón, en calidad de empleador, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al señor Jairo Andrés Guerrero Castillo las incapacidades N.º 2198298 (del 11/09/2020 al 10/10/2020) y 2301792 (del 2/12/2020 al 16/12/2020), advirtiéndole que, podrá repetir contra la EPS Medimás S.A.S. para que aquella reembolse el valor pagado que es de su responsabilidad, para lo cual, deberá remitirle certificación bancaria de una cuenta de su titularidad, conforme lo requirió la entidad en el trámite constitucional.

Además, se exhortará a la EPS Medimás S.A.S. para que una vez sea allegada la certificación bancaria, proceda a desembolsar al empleador, el señor German Adolfo Perdomo Pachón, el valor de las incapacidades reconocidas a favor de Jairo Andrés Guerrero Castillo.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a ordenar el pago de los intereses moratorios señalados en el párrafo primero del artículo 2.2.3.1. del Decreto 780 de 2016, se encuentra que no es procedente, por

² Véase Sentencia T-200 de 2017.

cuanto, como se explicó antes, le corresponde al empleador solicitarla ante la EPS siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por la norma, y porque, en todo caso, es una pretensión económica que no puede ser desatada en sede de tutela, máxime que para tal fin, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder la protección suplicada por Jairo Andrés Guerrero Castillo y, en consecuencia, **ordenar** a German Adolfo Perdomo Pachón, en calidad de empleador, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al señor Jairo Andrés Guerrero Castillo las incapacidades N.º 2198298 (del 11/09/2020 al 10/10/2020) y 2301792 (del 2/12/2020 al 16/12/2020).

Segundo: Advertir a German Adolfo Perdomo Pachón que podrá repetir contra la EPS Medimás S.A.S. para que aquella reembolse el valor pagado por las incapacidades que son su responsabilidad, para lo cual, deberá remitirle certificación bancaria de una cuenta de su titularidad, conforme lo requirió la entidad en el trámite constitucional.

Tercero: Exhortar a la EPS Medimás S.A.S. para que una vez sea allegada la certificación bancaria, proceda a desembolsar al empleador, el señor German Adolfo Perdomo Pachón, el valor de las incapacidades reconocidas a favor de Jairo Andrés Guerrero Castillo, sin dilaciones o demoras injustificadas.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb629ec5c119d64f5b0614d73744648820c75598711e7476a1049a32c0d23
465**

Documento generado en 19/04/2021 07:55:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**